

JUZGADO

Consejos para una atención con enfoque diferencial para personas LGBT



Verifique si la persona puede estar viviendo situaciones de discriminación a causa de distintas características o contextos que pueden derivar en una mayor vulnerabilidad. Por ejemplo: ser indígena, ser pobre, ser afro, ser desplazado, tener una discapacidad, entre otras. Esto significa tener un enfoque de interseccionalidad al juzgar casos. **Recuerde que los motivos prejuiciosos no siempre son explícitos.**

En casos de personas LGBT, es importante tener en cuenta que **los testimonios de los familiares pueden tener un sesgo discriminatorio**. Es una práctica habitual que las y los familiares de una persona LGBT busquen desconocer los derechos de su pariente o de su pareja, debido a la falta de valor histórico que se le ha dado a las personas LGBT y que lleva a muchas personas a creer que no tienen derechos y que son una vergüenza para la familia.

Tenga presente que, si una persona percibe a otra como lesbiana, gay, bisexual o trans, esto no puede usarse como prueba o argumento en contra de quien está siendo percibido como diferente; **pero sí es un indicativo de la existencia de un móvil discriminatorio.**

Tome decisiones analizando los diferentes medios probatorios en su conjunto, y atendiendo a la dificultad de demostración de los actos discriminatorios; considere aplicar el concepto de **carga dinámica de la prueba**¹, según el cual la obligación de probar está en quien quiere que se realice o se avale un trato diferenciado y no en quien lo padece, pues el primero se encuentra en una posición de superioridad, lo que privilegia su capacidad para aportar los medios probatorios necesarios para asumir su defensa judicial.

No ordene ni solicite prueba documental o pericial que acredite si la persona es lesbiana, gay, bisexual o trans; toda vez que esta información hace parte de la intimidad de una persona y no requiere prueba más allá de lo que la personas quiera, o no, manifestar.

No emplee argumentos únicamente desde la Constitución y normas nacionales, **hágalo también desde la Convención Americana de Derechos Humanos**. En ese sentido, las decisiones de la Corte IDH y la Opinión Consultiva No. 24 constituyen interpretaciones autorizadas que resultan fundamentales para construir argumentos de esta naturaleza.

¹COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencias T-741 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-291 de 2016 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-335 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Niños, niñas y adolescentes

En casos de tutelas relacionadas con la expulsión de un establecimiento educativo de un menor de edad a causa de su orientación sexual, identidad de género o situaciones relacionadas*, **deben siempre ampararse los derechos del niño o niñas LGBT** y nunca permitir que las autoridades educativas se excusen en los reglamentos estudiantiles.

*Ej. Expresiones de afecto, el uso del uniforme o de los baños de acuerdo con el género que se identifica, entre otras.

Personas trans

En casos de tutelas de personas trans relacionadas con salud, recuerde que la Corte ya ha establecido que los procedimientos y servicios de salud que tengan que ver con su tránsito de género deben ser cubiertos por el sistema de salud, y **no pueden clasificarse como meros procedimientos estéticos** (Sentencia T-622 de 2014).

